

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA –SALA CIVIL -FAMILIA.

M.P. VIVIAN SALTARIN JIMENEZ

E. S. D.

REF: PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : LOURDES REGINA CAMPO MARTINEZ.
DEMANDADO : BANCO BBVA, COVINOC Y CISA
RADICACIÓN : 08001-31-53-013-2019-00372-01.
RAD. INTERNO : 43.966

ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en adelante CISA, identificada con Nit 860.042.945-5, sociedad Comercial de Economía Mixta, del orden Nacional, Vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida en todos sus actos y contratos al Régimen de Derecho Privado, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C, constituida mediante escritura pública 1084 de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá D.C, el 5 de marzo de 1975, con matrícula mercantil número 58613 de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que aportamos en este acto, según poder conferido por el apoderado General, Doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, estando dentro del término legal, con todo respeto concurre a su Despacho para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** a la sentencia emitida dentro de este proceso, por el Juzgado 13 Civil del Circuito, en fecha 22 de FEBRERO de 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

Con todo respeto solicitamos a los Magistrados que teniendo en cuenta el acervo probatorio, las normas relacionadas, los antecedentes jurisprudenciales, se revoque los numerales 6 y 9 de la sentencia, que hacen relación a negar el

llamamiento en garantía que hicimos a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS EN LIQUIDACION y a la con la condena en costa impuesta a mi cliente CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en adelante CISA, en favor de esta compañía, para lo cual tocaremos el reparos que presentamos a la sentencia así:

UNICO REPARO: Inadecuada Interpretación de los artículos 64 y 365 del C.G.P. y las pruebas aportadas.

Estimó el Juez en su sentencia condenar a la entidad BBVA por algunas de las pretensiones señaladas en la demanda, y adicionalmente negó los llamamientos en garantía que legítimamente habíamos presentado a la empresa COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS EN LIQUIDACION, en adelante CGA, condenándonos en costas por este hecho.

Mostramos nuestra inconformidad con la condena en costas por realizar el llamamiento, teniendo en cuenta que dentro del proceso está acreditado que mi cliente fue demandado por una obligación que adquirió, de buena fe, de manos del Extinto Granahorrar (hoy BBVA por absorción). Obligación que nunca ejecutó mi cliente, mientras la tuvo en su poder, y que para la fecha en que fue ejecutada, no se encontraba en su poder, ni era su dueño, pues la había transferido en venta a CGA, quien la ejecutó a través de la empresa COVINOC, quienes eran su administrador de cartera.

Por ello, era procedente y la única vía legal que tenía CISA, al momento de contestar la demanda, era la presentación del llamamiento en garantía a la entidad a la cual le vendió la obligación. Así se desprende de las pruebas documentales tales como el contrato de compraventa entre CISA Y CGA, la cesión de derechos, el interrogatorio practicado al representante de CGA por parte nuestra, el contrato de administración de cartera y la contestación de COVINOC.

Y era necesaria la solicitud de llamamiento, pues en caso de condena, la vinculación de CGA, resultaba relevante a fin de acreditar en el proceso, que no fue mi cliente quien ejecutó la obligación, sino, CGA, como quedó demostrado dentro del interrogatorio que le planteamos al Representante legal de CGA (escuchar audio de la audiencia del 372), donde este último confesó la compra de cartera, ser quien contrató con COVINOC para recuperación de cartera, donde estaba incluida la obligación objeto de demanda, así como haber recibido de parte de CISA la cesión de derechos sobre la obligación demandada.

Y aún más importante, traer al proceso a la empresa que en la actualidad procesal, tenía bajo su titularidad la obligación por la que fue mi cliente demandado. Y quedó

demostrado que su vinculación fue útil, pues sólo así, se pudo vincular a la entidad CREAR PAIS, que era la última propietaria del título.

Si tenemos en cuenta lo consignado dentro del artículo 64 del C.G.P:

Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Estimamos, que erró el Juzgado, al interpretar y aplicar el artículo 64 del C.G.P., por cuanto mi cliente no tenía otro mecanismo legal, distinto al llamamiento en garantía, para vincular a la entidad a la cual le vendió la cartera objeto de demanda. Además, a la fecha de contestación no conocía la suerte de la obligación, o en manos de quien estaba, por ello como se defendería de las pretensiones de prescripción de la hipoteca y cancelación de la misma, sin llamar en garantía a la entidad a la cual se la vendió. Adicionalmente, si hubiera sido condenada, sin ese llamamiento, no hubiera tenido forma de liberarse de la condena.

Adicionalmente, téngase en cuenta, que mi cliente no fue condenado por ninguna de las pnesiones de la demanda, por ello, no debió realizársele una condena en costas tan excesiva, por la no prosperidad del llamamiento, como la ordenada por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta, que la condena principal al BBVA no sobrepasó los 15 millones de pesos. Por ello nos parece, que no se aplicó de forma adecuada el artículo 365 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículos 2341 y ss, artículo 1602, Títulos XXX (Artículos 2221 y ss), XXXVII (artículos 2432 y ss), XLI (artículos 2512 y ss) del Código Civil, los contratos aportados, Constitución Política.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Calle 63 No. 11-09 de la ciudad de Bogotá, email: vsoto@cisa.gov.co , financiera@cisa.gov.co

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 40 No. 44-11 Of. 302 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3796744, correo electrónico: anabmonsalvo@hotmail.com o monsalgabogados@hotmail.com

Del señor Juez, Respetuosamente,



ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO

C. C. No. 32.828.518 de Soledad (Atlántico).

T. P. No. 86.891 del C. S. de la J.